

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. -011-2016-00239

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

SÉPTIMO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 95 DE HOY	10 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 034-2016-00414

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

SÉPTIMO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 95	DE HOY 10 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

3

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2629
RADICACIÓN: 33-2015-467
Ejecutivo Singular
COOPASOCC contra ALADINO NAVOYA GRUESO**

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 33-2015-467 instaurado por COOPASOCC contra ALADINO NAVOYA GRUESO a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

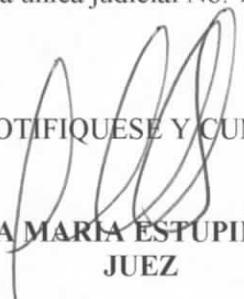
Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>95</u> DE HOY <u>17 0 JUN 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DE ESTE AUTO QUE ANTECEDE.
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2009-00859

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada DIANA MARCELA AMEZQUITA RAMIREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1130591897 en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en BANCO ITAU, Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 21.188.263 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
95
EN ESTADO No 095 DE HOY 06 DE JUNIO DE 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

5

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2628

RADICACIÓN: 30-2018-168

Ejecutivo Singular

MARCIANO MINA HERNANDEZ contra ISABEL CRISTINA GARCIA

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 30-2018-168 instaurado por **MARCIANO MINA HERNANDEZ contra ISABEL CRISTINA GARCIA** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

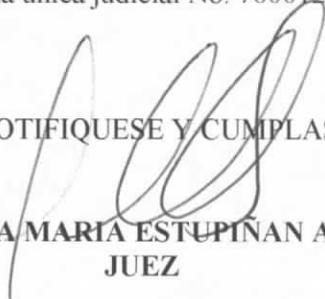
Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>95</u> DE HOY <u>10 JUN 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaría de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

6

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2517
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2011-00764

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio devuelto por la empresa de correo 472, PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 95 DE HOY 10 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2616
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 030-2010-01134

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, seis (6) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Como quiera que el avalúo no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del inmueble con matrícula N° 370-720307 en la suma de \$ 10.800.000 de conformidad al numeral 4° del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>95</u> DE HOY	10 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Se Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 938
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 029-2014-00530

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

SÉPTIMO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA
95 10 JUN 2019
EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

**AUTO SUSTANCIACION No. 2614
RADICACIÓN: 029-2010-01147-00
Ejecutivo Singular
COMFACOO contra GERMAN GUTIERREZ GARCIA**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

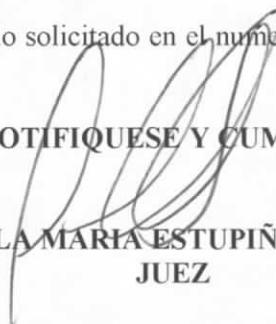
RESUELVE:

Primero.- OFICIAR al señor Pagador de la Secretaria de Educación del Municipio de Palmira (V), con el fin de que se sirva informar al despacho por cuenta de que asunto fueron consignados los siguientes títulos judiciales que le fueron descontados al señor **GERMAN GUTIERREZ GARCIA**:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002307569	8050180941	COOPERATIVA COMFACOO	21/12/2018	\$ 1.602.686,00
469030002323288	8050180941	COOPERATIVA COMFACOO	05/02/2019	\$ 1.920.971,00

Segundo.- UNA VEZ se allegue lo solicitado en el numeral anterior se procederá a ordenar lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA EN ESTADO No. 95 DE HOY 10 JUN 2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Secretaría de Ejecución Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

10

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2611

RADICACIÓN: 028-2014-971-00

Ejecutivo Singular

MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO contra MILLAN MUÑOZ VALDEZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL identificado con c.c. No. 16.596.825, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS **(\$1.009.186)** por razón de proceso con radicado No. **028-2014-971-00** instaurado por **MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO** contra **MILLAN MUÑOZ VALDEZ**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002088244	25/08/2017	\$ 170.802,00
469030002088307	25/08/2017	\$ 110.878,00
469030002088308	25/08/2017	\$ 146.092,00
469030002088309	25/08/2017	\$ 145.526,00
469030002088313	25/08/2017	\$ 115.759,00
469030002088320	25/08/2017	\$ 150.717,00
469030002088323	25/08/2017	\$ 121.376,00
469030002099135	14/09/2017	\$ 48.036,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
10 JUN 2019
EN ESTADO No. 95 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

11

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2624

RADICACIÓN: 28-2012-185

Ejecutivo Singular

MULTIACTIVA EL ROBLE contra ABSALON SANCHEZ Y OTROS

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 28-2012-185 instaurado por **MULTIACTIVA EL ROBLE contra ABSALON SANCHEZ Y OTROS** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

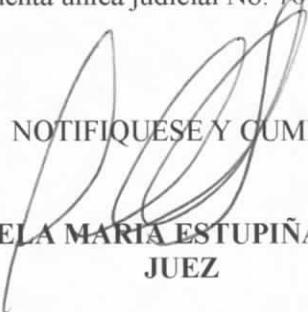
Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA 10 JUN 2019
EN ESTADO No. 95 DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2610

RADICACIÓN: 028-2011-00492-00

Ejecutivo Singular

GLORIA CECILIA GAMBOA contra VICENTE RAMIREZ LOPEZ Y OTRO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ identificada con c.c. No. 31.966.058, los siguientes depósitos judiciales por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS UN PESOS **(\$556.301)** por razón de proceso con radicado No. **028-2011-00492-00 instaurado por GLORIA CECILIA GAMBOA contra VICENTE RAMIREZ LOPEZ Y OTRO, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002184194	20/03/2018	\$ 89.509,00
469030002247008	02/08/2018	\$ 121.512,00
469030002247011	02/08/2018	\$ 106.176,00
469030002247013	02/08/2018	\$ 119.552,00
469030002247014	02/08/2018	\$ 119.552,00

Segundo.- PROCÉDASE por el **AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES** a la conversión de los siguientes títulos judiciales a la cuenta única de estos Juzgados, por razón del presente asunto, efectuando la corrección del nombre y número de cédula de la parte demandante, el cual corresponde a **GLORIA CECILIA GAMBOA** identificada con c.c. No. 32.527.686, así mismo del número de cédula de la parte demandada **YASMIN ROCIO HENAO**, el cual corresponde a 66.952062, y previa verificación de que los mismos pertenezcan a este proceso de acuerdo a la conversión realizada por el Juzgado de origen:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002203231	30/04/2018	\$ 137.555,00
469030002203232	30/04/2018	\$ 148.095,00

Efectuado lo anterior regrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA 10 JUN 2019
EN ESTADO No. <u>95</u> DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936

RADICACIÓN: 26-2015-01382

Ejecutivo Singular

FUNDACION COOMEVA contra LUIS FELIPE RIOS BERNAL Y ROSA TULIA CRUZ MEDINA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por las partes, en la cual solicitan dar por terminado el proceso bajo la figura jurídica de la transacción, y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 312 del C.G del P se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCION el proceso Ejecutivo singular instaurado por **FUNDACION COOMEVA contra LUIS FELIPE RIOS BERNAL Y ROSA TULIA CRUZ MEDINA.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

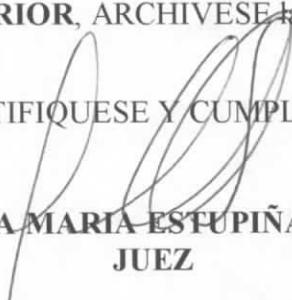
TERCERO.- ORDENAR la entrega a la parte actora FUNDACION COOMEVA con Nit. No. 8002080924, los siguientes depósitos judiciales, los cuales han sido constituidos dentro del presente proceso, **previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002314383	16/01/2019	\$ 291.810,00
469030002314385	16/01/2019	\$ 291.810,00
469030002314386	16/01/2019	\$ 291.810,00
469030002314387	16/01/2019	\$ 291.810,00
469030002314388	16/01/2019	\$ 302.794,00
469030002314389	16/01/2019	\$ 302.794,00
469030002314390	16/01/2019	\$ 302.794,00
469030002314391	16/01/2019	\$ 171.583,00
469030002314398	16/01/2019	\$ 217.767,00
469030002314399	16/01/2019	\$ 217.767,00
469030002314400	16/01/2019	\$ 217.767,00
469030002314401	16/01/2019	\$ 217.767,00

CUARTO.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte **demandante.**

QUINTO.- HECHO LO ANTERIOR, ARCHIVASE la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 95 DE HOY 10 JUN 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2627

RADICACIÓN: 25-2015-507

Ejecutivo Singular

PATRICIA PAYAN GARCES contra VERONICA HURTADO PALMA

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 25-2015-507 instaurado por **PATRICIA PAYAN GARCES contra VERONICA HURTADO PALMA** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

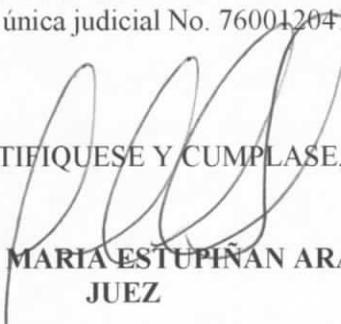
Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA 10 JUN 2019 EN ESTADO No. <u>95</u> DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

18

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2615
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 025-2013-00738

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Como quiera que el avalúo no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del inmueble con matrícula N° 370-738261 en la suma de \$ 34.561.500 de conformidad al numeral 4° del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No <u>95</u> DE HOY <u>10 JUN 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretario

16

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2619
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2013-00594

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto la anterior acta de diligencia de secuestro, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el acta de la diligencia de secuestro, PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 95 DE HOY 10 JUN 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

17
AUTO INTERLOCUTORIO No. 944
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 024-2016-00285

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

SÉPTIMO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
95	10 JUN 2019
EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali Eduardo Silva Cano Secretario	

18
AUTO INTERLOCUTORIO No. 937
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 024-2015-01280

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

SÉPTIMO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
95	10 JUN 2019
EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

19

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2630

RADICACIÓN: 24-2011-366

Ejecutivo Singular

EMPRESA ASTROMOTOS S.A. contra WILMER ORREGO GARCIA

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 24-2011-366 instaurado por **EMPRESA ASTROMOTOS S.A. contra WILMER ORREGO GARCIA** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

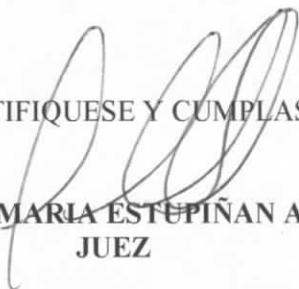
Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA 10 JUN 2019
EN ESTADO No. 95 DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaría Ejecución Juzgados Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2637
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 022-2014-00108

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, seis (6) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De los avalúos allegados al presente cuaderno, **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte contraria se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 95 DE HOY 10 JUN 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2651

RADICACIÓN: 21-2017-430

Ejecutivo Singular

TERESA OSORIO AVILA contra BERNARDO RAMIREZ Y OTRO

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 21-2017-430 instaurado por TERESA OSORIO AVILA contra BERNARDO RAMIREZ Y OTRO a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

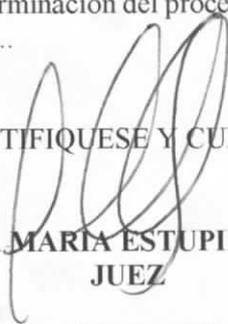
Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

Sexto.- REQUERIR a la parte demandada para que se sirva allegar liquidación actualizada de crédito a fin de dar trámite a su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo establece el art. 461 del C.G. del P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	10 JUN 2019
EN ESTADO No. <u>95</u>	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretario Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

22

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 021-2016-00251

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

SÉPTIMO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 95	DE HOY 10 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

23
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2634
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 021-2013-00046

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En consideración al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto N° 3710 del 24 de agosto de 2018, visible a folio 124, por medio se tiene en cuenta lo pedido.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>95</u>	DE HOY <u>10 JUN 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Can Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 941
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 020-2010-00503

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

SÉPTIMO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 25	BE HOY 10 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 2635
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2013-00941

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la comunicación allegada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, informe del secuestre sobre su gestión respecto del bien inmueble ubicado en la calle 17 N° 85C-44 apartamento 403 del edificio N° 1 del conjunto Residencial el Surco.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 95 DE HOY	10 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

26

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2594
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2010-00978

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto la anterior acta de diligencia de secuestro, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el acta de la diligencia de secuestro, PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 95 DE HOY 10 JUN 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

27

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2593
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2010-00978

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, EXPÍDANSE las copias solicitadas por la parte demandada ALBERTO MORARENZA, visible 239, previa verificación del pago del arancel judicial, carga que le asiste a la parte solicitante.

CÚMPLASE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

28

AUTO INTERLOCUTORIO No. 932
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2010-00978

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, seis (6) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado las actuaciones realizadas dentro del presente proceso encuentra el Despacho una inexactitud en las liquidaciones existentes en el plenario, ya que se tuvieron en cuenta valores que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, tales como multas y expensas extraordinarias.

Por lo que visto este yerro no puede el Despacho continuar el trámite judicial, por lo que se torna imperioso realizar el respectivo control de legalidad conforme al Art. 132 del C.G.P. el cual indica que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

De la anterior norma, se desprende la facultad que el Legislador otorga al Juez para ejercer control de legalidad a las actuaciones surtidas en cada etapa del proceso por lo tanto para ellos se tendrán las siguientes consideraciones

CONSIDERACIONES

En primera medida, se tiene que de conformidad a las pruebas aportadas por la parte demandante, y en especial el acta de asamblea Anual de Copropietarios del mes de Marzo de 2009 visible a folio 151 a 154, en el cual acuerdan que el recargo por pago atrasado quedaría en la suma de \$ 20.000 por cada mes vencido, teniéndolo en cuenta así como los valores por intereses de mora causados sobre cada cuota sin cancelar, se observa que en cada liquidación presentada por la parte actora se mantiene vigente este acuerdo, de ahí que se liquidara de esa forma.

Por otro lado se encuentra que en las liquidaciones de crédito aprobadas por el Despacho, se tuvieron en cuenta cuotas extraordinarias por valores de \$600.000 para un total de \$3.000.000, y valores por multas de ausencias a asambleas por año, montos que no fueron ordenados en el mandamiento de pago ni el auto que ordena seguir adelante la ejecución suscrito por el Juzgado de Origen, en consecuencia se procederá a subsanar dicho yerro.

Por último, se observa que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, visible a folio 186 a 197, tiene fecha de corte al mes de octubre de 2018 y se aporta copia incompleta de la resolución por medio del cual se nombra como administrador actual del "Edificio Americano" al señor CESAR TULLIO DARAVIÑA ARCILA, de ahí que no se pueda establecer hasta que fecha fungió como administrador el señor DARAVIÑA ARCILA, y por ende mal haría esta judicatura en tener en cuenta una liquidación de crédito de la cual no se tiene certeza que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el artículo 446 del C. G. Del P.

Es por ello que dando aplicación a la norma transcrita, se dejara sin efecto los autos interlocutorios 3705 del 4 de julio de 2012 visible a folio 95, el auto N° 1703 del 27 de noviembre de 2014 visible a folio 113, el auto N° 2808 del 25 de noviembre de 2015, visible a folio 130, el auto N° 2470 del 30 de agosto de 2017 visible a folio 169 y el auto N° 2627 del 12 de diciembre de 2018, por medio del cual se modifica y aprueba las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, y en consecuencia se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros anteriormente expuestos, teniendo en cuenta las cuota extraordinaria de \$100.000 del mes de diciembre de 2009, y cuota extraordinaria de \$100.000 del mes de junio de 2010 y sus respectivos intereses de mora, iniciando en las cuotas de administración del mes de mayo de 2010.

Por anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO alguno los auto N° 3705 del 4 de julio de 2012 visible a folio 95, el auto N° 1703 del 27 de noviembre de 2014 visible a folio 113, el auto N° 2808 del 25 de noviembre de 2015, visible a folio

130, el auto N° 2470 del 30 de agosto de 2017 visible a folio 169 y el auto N° 2627 del 12 de diciembre de 2018, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR las liquidaciones de crédito presentadas.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

FECHA DE INICIO	May-2010
FECHA DE CORTE	Mar-2017
RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	21.720.000
CUOTAS EXTRAS	200.000
TOTAL INTERESES	1.661.947
ABONOS	2.420.000
SALDO FINAL	21.161.947

MES	TASA DE INT BANCARIO	TASA INT. EFEC ANUAL MAX	TASA DE INT. BANCA MENSUAL	TASA DE INT MENSUAL	CAPITAL	CUOTAS EXTRAS	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
ene-10	16.14%	24.2100%	1.2547%	1.8231%		100.000	100.000,00	486,80	486,80	
feb-10	16.14%	24.2100%	1.2547%	1.8231%			100.000,00	486,80	973,60	
mar-10	16.14%	24.2100%	1.2547%	1.8231%			100.000,00	486,80	1.460,40	
abr-10	15.31%	22.9650%	1.1942%	1.7377%			100.000,00	486,80	1.947,20	
may-10	15.31%	22.9650%	1.1942%	1.7377%	175.000		275.000,00	20.000,00	21.947,20	
jun-10	15.31%	22.9650%	1.1942%	1.7377%	220.000		495.000,00	20.000,00	41.947,20	
jul-10	14.94%	22.4100%	1.1671%	1.6993%	220.000	100.000	815.000,00	20.000,00	61.947,20	
ago-10	14.94%	22.4100%	1.1671%	1.6993%	220.000		1.035.000,00	20.000,00	81.947,20	
sep-10	14.94%	22.4100%	1.1671%	1.6993%	220.000		1.255.000,00	20.000,00	101.947,20	
oct-10	14.21%	21.3150%	1.1134%	1.6232%	220.000		1.475.000,00	20.000,00	121.947,20	
nov-10	14.21%	21.3150%	1.1134%	1.6232%	220.000		1.695.000,00	20.000,00	141.947,20	
dic-10	14.21%	21.3150%	1.1134%	1.6232%	220.000		1.915.000,00	20.000,00	161.947,20	
ene-11	15.61%	23.4150%	1.2161%	1.7686%	220.000		2.135.000,00	20.000,00	181.947,20	
feb-11	15.61%	23.4150%	1.2161%	1.7686%	220.000		2.355.000,00	20.000,00	201.947,20	
mar-11	15.61%	23.4150%	1.2161%	1.7686%	220.000		2.575.000,00	20.000,00	221.947,20	
abr-11	17.69%	26.5350%	1.3666%	1.9806%	250.000		2.825.000,00	20.000,00	241.947,20	
may-11	17.69%	26.5350%	1.3666%	1.9806%	250.000		3.075.000,00	20.000,00	261.947,20	
jun-11	17.69%	26.5350%	1.3666%	1.9806%	250.000		3.325.000,00	20.000,00	281.947,20	
jul-11	18.63%	27.9450%	1.4338%	2.0748%	250.000		3.575.000,00	20.000,00	301.947,20	
ago-11	18.63%	27.9450%	1.4338%	2.0748%	250.000		3.825.000,00	20.000,00	321.947,20	
sep-11	18.63%	27.9450%	1.4338%	2.0748%	250.000		4.075.000,00	20.000,00	341.947,20	
oct-11	19.39%	29.0850%	1.4878%	2.1503%	250.000		4.325.000,00	20.000,00	361.947,20	
nov-11	19.39%	29.0850%	1.4878%	2.1503%	250.000		4.575.000,00	20.000,00	381.947,20	
dic-11	19.39%	29.0850%	1.4878%	2.1503%	250.000		4.825.000,00	20.000,00	401.947,20	
ene-12	19.92%	29.8800%	1.5253%	2.2026%	250.000		5.075.000,00	20.000,00	421.947,20	
feb-12	19.92%	29.8800%	1.5253%	2.2026%	250.000		5.325.000,00	20.000,00	441.947,20	
mar-12	19.92%	29.8800%	1.5253%	2.2026%	250.000		5.575.000,00	20.000,00	461.947,20	
abr-12	20.52%	30.7800%	1.5675%	2.2614%	250.000		5.825.000,00	20.000,00	481.947,20	
may-12	20.52%	30.7800%	1.5675%	2.2614%	250.000		6.075.000,00	20.000,00	501.947,20	
jun-12	20.52%	30.7800%	1.5675%	2.2614%	250.000		6.325.000,00	20.000,00	521.947,20	
jul-12	20.86%	31.2900%	1.5914%	2.2946%	250.000		6.575.000,00	20.000,00	541.947,20	
ago-12	20.86%	31.2900%	1.5914%	2.2946%	250.000		6.825.000,00	20.000,00	561.947,20	
sep-12	20.86%	31.2900%	1.5914%	2.2946%	250.000		7.075.000,00	20.000,00	581.947,20	
oct-12	20.89%	31.3350%	1.5935%	2.2975%	250.000		7.325.000,00	20.000,00	601.947,20	
nov-12	20.89%	31.3350%	1.5935%	2.2975%	250.000		7.575.000,00	20.000,00	621.947,20	
dic-12	20.89%	31.3350%	1.5935%	2.2975%	250.000		7.825.000,00	20.000,00	641.947,20	
ene-13	20.75%	31.1250%	1.5837%	2.2839%	250.000		8.075.000,00	20.000,00	661.947,20	
feb-13	20.75%	31.1250%	1.5837%	2.2839%	250.000		8.325.000,00	20.000,00	681.947,20	
mar-13	20.75%	31.1250%	1.5837%	2.2839%	250.000		8.575.000,00	20.000,00	701.947,20	
abr-13	20.83%	31.2450%	1.5893%	2.2917%	250.000		8.825.000,00	20.000,00	721.947,20	
may-13	20.83%	31.2450%	1.5893%	2.2917%	250.000		9.075.000,00	20.000,00	741.947,20	
jun-13	20.83%	31.2450%	1.5893%	2.2917%	250.000		9.325.000,00	20.000,00	761.947,20	
jul-13	20.34%	30.5100%	1.5549%	2.2438%	250.000		9.575.000,00	20.000,00	781.947,20	
ago-13	20.34%	30.5100%	1.5549%	2.2438%	250.000		9.825.000,00	20.000,00	801.947,20	
sep-13	20.34%	30.5100%	1.5549%	2.2438%	250.000		10.075.000,00	20.000,00	821.947,20	
oct-13	19.85%	29.7750%	1.5204%	2.1957%	250.000		10.325.000,00	20.000,00	841.947,20	
nov-13	19.85%	29.7750%	1.5204%	2.1957%	250.000		10.575.000,00	20.000,00	861.947,20	
dic-13	19.85%	29.7750%	1.5204%	2.1957%	250.000		10.825.000,00	20.000,00	881.947,20	
ene-14	19.65%	29.4750%	1.5062%	2.1760%	250.000		11.075.000,00	20.000,00	901.947,20	
feb-14	19.65%	29.4750%	1.5062%	2.1760%	250.000		11.325.000,00	20.000,00	921.947,20	
mar-14	19.65%	29.4750%	1.5062%	2.1760%	250.000		11.575.000,00	20.000,00	941.947,20	
abr-14	19.63%	29.4450%	1.5048%	2.1740%	270.000		11.845.000,00	20.000,00	961.947,20	
may-14	19.63%	29.4450%	1.5048%	2.1740%	270.000		12.115.000,00	20.000,00	981.947,20	
jun-14	19.63%	29.4450%	1.5048%	2.1740%	270.000		12.385.000,00	20.000,00	1.001.947,20	
jul-14	19.33%	28.9950%	1.4836%	2.1444%	270.000		12.655.000,00	20.000,00	1.021.947,20	
ago-14	19.33%	28.9950%	1.4836%	2.1444%	270.000		12.925.000,00	20.000,00	1.041.947,20	
sep-14	19.33%	28.9950%	1.4836%	2.1444%	270.000		13.195.000,00	20.000,00	1.061.947,20	
oct-14	19.17%	28.7550%	1.4722%	2.1285%	270.000		13.465.000,00	20.000,00	1.081.947,20	
nov-14	19.17%	28.7550%	1.4722%	2.1285%	270.000		13.735.000,00	20.000,00	1.101.947,20	
dic-14	19.17%	28.7550%	1.4722%	2.1285%	270.000		14.005.000,00	20.000,00	1.121.947,20	
ene-15	19.21%	28.8150%	1.4751%	2.1325%	270.000		14.275.000,00	20.000,00	1.141.947,20	
feb-15	19.21%	28.8150%	1.4751%	2.1325%	270.000		14.545.000,00	20.000,00	(1.258.052,80)	2.420.000,00
mar-15	19.21%	28.8150%	1.4751%	2.1325%	270.000		13.556.947,20	20.000,00	20.000,00	
abr-15	19.37%	29.0550%	1.4864%	2.1483%	285.000		13.841.947,20	20.000,00	40.000,00	
may-15	19.37%	29.0550%	1.4864%	2.1483%	285.000		14.126.947,20	20.000,00	60.000,00	
jun-15	19.37%	29.0550%	1.4864%	2.1483%	285.000		14.411.947,20	20.000,00	80.000,00	
jul-15	19.26%	28.8900%	1.4786%	2.1374%	285.000		14.696.947,20	20.000,00	100.000,00	
ago-15	19.26%	28.8900%	1.4786%	2.1374%	285.000		14.981.947,20	20.000,00	120.000,00	
sep-15	19.26%	28.8900%	1.4786%	2.1374%	285.000		15.266.947,20	20.000,00	140.000,00	
oct-15	19.33%	28.9950%	1.4836%	2.1444%	285.000		15.551.947,20	20.000,00	160.000,00	

nov-15	19,33%	28.9950%	1,4836%	2,1444%	285.000		15.836.947,20	20.000,00	180.000,00	
dic-15	19,33%	28.9950%	1,4836%	2,1444%	285.000		16.121.947,20	20.000,00	200.000,00	
ene-16	19,68%	29.5200%	1,5084%	2,1789%	285.000		16.406.947,20	20.000,00	220.000,00	
feb-16	19,68%	29.5200%	1,5084%	2,1789%	285.000		16.691.947,20	20.000,00	240.000,00	
mar-16	19,68%	29.5200%	1,5084%	2,1789%	285.000		16.976.947,20	20.000,00	260.000,00	
abr-16	20,54%	30.8100%	1,5689%	2,2634%	305.000		17.261.947,20	20.000,00	280.000,00	
may-16	20,54%	30.8100%	1,5689%	2,2634%	305.000		17.546.947,20	20.000,00	300.000,00	
jun-16	20,54%	30.8100%	1,5689%	2,2634%	305.000		17.831.947,20	20.000,00	320.000,00	
jul-16	21,34%	32.0100%	1,6249%	2,3412%	305.000		18.116.947,20	20.000,00	340.000,00	
ago-16	21,34%	32.0100%	1,6249%	2,3412%	305.000		18.401.947,20	20.000,00	360.000,00	
sep-16	21,34%	32.0100%	1,6249%	2,3412%	305.000		18.686.947,20	20.000,00	380.000,00	
oct-16	21,99%	32.9850%	1,6702%	2,4040%	305.000		18.971.947,20	20.000,00	400.000,00	
nov-16	21,99%	32.9850%	1,6702%	2,4040%	305.000		19.256.947,20	20.000,00	420.000,00	
dic-16	21,99%	32.9850%	1,6702%	2,4040%	305.000		19.541.947,20	20.000,00	440.000,00	
ene-17	22,34%	33.5100%	1,6945%	2,4376%	305.000		19.826.947,20	20.000,00	460.000,00	
feb-17	22,34%	33.5100%	1,6945%	2,4376%	305.000		20.111.947,20	20.000,00	480.000,00	
mar-17	22,34%	33.5100%	1,6945%	2,4376%	330.000		20.396.947,20	20.000,00	500.000,00	
TOTALES					21.720.000	200.000	20.661.947	1.661.947	500.000	2.420.000

TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las manifestaciones realizadas por la parte demandada en lo concerniente a los abonos visibles en los folios 226 a 241

CUARTO.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva aportar la respectiva resolución por medio del cual se nombró al señor CESAR TULLIO DARAVIÑA ARCILA, como administrador y/o representante legal del "EDIFICIO AMERICANO", así como también, la respectiva resolución por medio del cual se nombra al actual administrador y/o representante legal, de la misma forma deberá allegar certificado de deuda expedido administrador y/o representante legal del "EDIFICIO AMERICANO", en donde conste cada una de las cuotas que se pretenden cobrar hasta el presente año y que sirva de soporte a la liquidación del crédito allegada, precisando los abonos, las fechas de corte de conformidad al mandamiento de pago y el capital adeudado.

QUINTO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho de forma **INMEDIATA** para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 95 DE HOY 10 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2643
RADICACIÓN: 014-2017-00326-00
Ejecutivo Singular
BANCOOMEVA S.A. contra JULIO ENRIQUE ORDOÑEZ

En virtud al Oficio emitido por el Juzgado de Origen a través del cual informa sobre la conversión de títulos judiciales, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIELA GUTIERREZ PEREZ identificada con c.c. No. 31.270.523, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS ONCE **(\$5.918.911) pesos** por razón del proceso con radicado No. **014-2017-00326-00** instaurado por **BANCOOMEVA S.A. contra JULIO ENRIQUE ORDOÑEZ**, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002342871	20/03/2019	\$ 451.984,00
469030002342872	20/03/2019	\$ 451.984,00
469030002342873	20/03/2019	\$ 451.984,00
469030002342874	20/03/2019	\$ 451.984,00
469030002342875	20/03/2019	\$ 451.984,00
469030002342876	20/03/2019	\$ 451.984,00
469030002342877	20/03/2019	\$ 451.984,00
469030002342878	20/03/2019	\$ 451.984,00
469030002342879	20/03/2019	\$ 451.984,00
469030002342880	20/03/2019	\$ 451.984,00
469030002342881	20/03/2019	\$ 466.357,00
469030002342882	20/03/2019	\$ 466.357,00
469030002351279	08/04/2019	\$ 466.357,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	10 JUN 2019
EN ESTADO No. 95	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretarios de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2644

RADICACIÓN: 014-2016-0516-00

Ejecutivo Singular

DIEGO FERNANDO CHICANGANA contra RODRIGO ANTONIO ROMAN HERRERA.

Teniendo en cuenta que la parte actora ha solicitado el pago de títulos judiciales por razón del presente asunto, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO identificado con c.c. No. 1.113.782.136, los siguientes títulos de depósito judicial constituidos en la cuenta de esta Judicatura dentro del proceso **014-2016-0516-00** instaurado por **DIEGO FERNANDO CHICANGANA contra RODRIGO ANTONIO ROMAN HERRERA**, por el valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL (\$758.000,00) pesos, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002351191	08/04/2019	\$ 16.394,00
469030002351192	08/04/2019	\$ 146.892,00
469030002351193	08/04/2019	\$ 61.422,00
469030002351194	08/04/2019	\$ 74.599,00
469030002351195	08/04/2019	\$ 126.057,00
469030002351196	08/04/2019	\$ 146.716,00
469030002351197	08/04/2019	\$ 110.030,00
469030002351198	08/04/2019	\$ 75.890,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	10 JUN 2019
EN ESTADO No. 95	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

32

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 014-2016-00435

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

SÉPTIMO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 95	DE HOY 10 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el presente asunto y de conformidad a lo decantado en el artículo 132 del C.G.P., el Juzgado procederá a ejercerle un control oficioso de legalidad al auto interlocutorio No. 842 del 24 de Mayo de 2019, visible a folio **165** del presente cuaderno, como quiera que el avalúo quedó en firme en la suma de **\$134.900.000 m/cte** y no en \$153.900.000 como mal quedó registrado en la providencia enunciada, lo que conllevaría a un vicio insanable.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO el auto interlocutorio No. 842 del 24 de Mayo de 2019, **notificado en estado No. 87 del 28 de mayo de 2019**, visible a folio **165** del presente cuaderno, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- APROBAR el avalúo de la unidad económica, es decir APARTAMENTO y PARQUEADERO juntos, en la suma de **\$134.900.000 mc/te**.

ADVIÉRTASELE a los interesados en el remate que lo que se remata es una unidad económica, es decir APARTAMENTO y PARQUEADERO juntos, para lo cual deberá tenerse en cuenta el avalúo globalizado por ambos bienes sin divisibilidad de los mismos, siendo este el valor de \$153.900.000 mc/te.

3.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día **JUEVES 12** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matriculas inmobiliarias Nro: **370-280220 Y 370-280250 (apartamento y parqueadero)** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la parte demandada **YOLANDA NAVIA DE ECHEVERRY**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

4.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

5.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

6.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

7.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

8.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación **y/o** en una radiodifusora local.

9.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario **y/o** la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

10.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>95</u> DE HOY <u>10 JUN 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2638
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 009-2016-00331

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el apoderado Judicial Dra. **DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **66899309** del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 95 DE HOY 10 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2636
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 009-2009-01238

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, seis (6) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Como quiera que el avalúo no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del vehículo en la suma de \$ 10.283.000 de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver la petición pendiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 95	DE HOY 10 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

36

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2641

RADICACIÓN: 08-2014-049

Ejecutivo Singular

BANCO COMERCIAL AVVILLAS contra MAURICIO MONCADA MADROÑERO

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 8° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **08-2016-049** instaurado por **BANCO COMERCIAL AVVILLAS contra MAURICIO MONCADA MADROÑERO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

Sexto.- SIN LUGAR a tener en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 6° Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con radicado No. 2018-452, en virtud a que el proceso se encuentra terminado desde el 30 de enero de 2019. **Infórmele de esta decisión. Librese el oficio respectivo.**

Séptimo.- AGREGAR sin consideración alguna el oficio No. 1744 del 24 de abril de 2019 emitido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Palmira –Valle, dentro del radicado 07-2018-188 adelantado por LESTER HERNAN RINCON contra MAURICIO MONCADA, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 1301 del 26 de marzo de 2019 se informa que dicho proceso se encuentra terminado y por ende se levantaron las medidas de embargo decretadas en virtud del asunto de nuestra competencia. **Infórmese de este proveído al Juzgado 7° Civil Municipal de Palmira –Valle para lo que corresponda. Librese por Secretaria el oficio respectivo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELAMARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. <u>95</u> SECRETARIA <u>10 JUN 2019</u> DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2642
RADICACIÓN: 07-2014-00728-00
Ejecutivo Singular
JULIAN ANDRES YATE contra MENELIO SINISTERRA

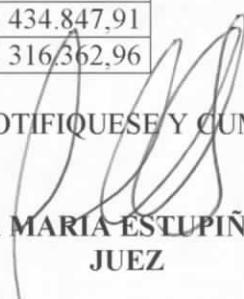
En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. ENRIQUE SANTAMARIA GONZALEZ identificado con c.c No. 16.721.740, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS **(\$1.340.798,82)** por razón del presente proceso, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002363882	13/05/2019	\$ 589.587,95
469030002363885	13/05/2019	\$ 434.847,91
469030002366070	21/05/2019	\$ 316.362,96

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 95	DE HOY 10 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretarías Municipales Carios Eduardo Silva Cano Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2609

RADICACIÓN: 06-2014-887

Ejecutivo Singular

BANCO FINANDINA S.A contra ALBA MIRIAM ISAAC DE GARCIA

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 6º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 06-2014-887 instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROVIDA** contra **PEDRO ANTONIO GIRALDO DIAZ** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 95 DE HOY 10 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

39

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2640

RADICACIÓN: 05-2016-306

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP contra WILMAR CASTRO CASTRO

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 5º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 05-2016-306 instaurado por COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP contra WILMAR CASTRO CASTRO a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

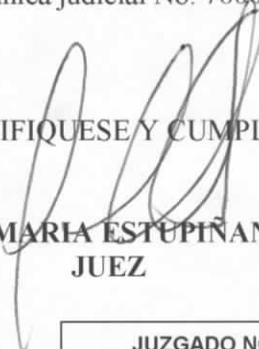
Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 95 DE HOY 10 JUN 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Secretaría de Ejecución
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

40

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2625

RADICACIÓN: 05-2015-307

Ejecutivo Singular

JUAN CARLOS SILVA contra LUIS ARBEY MOLINA

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 5° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **05-2015-307** instaurado por **JUAN CARLOS SILVA contra LUIS ARBEY MOLINA** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

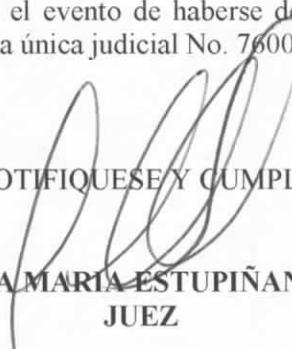
Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>95</u>	DE HOY <u>10 JUN 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretarios de Ejecución Juzgados Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

41

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2608

RADICACIÓN: 04-2017-614

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA MULTIACTIVA PROVIDA contra PEDRO ANTONIO GIRALDO DIAZ

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 4º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **04-2017-614 COOPERATIVA MULTIACTIVA PROVIDA contra PEDRO ANTONIO GIRALDO DIAZ** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

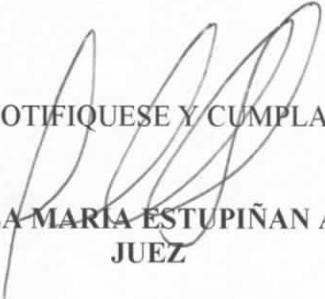
Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA **10 JUN 2019**

EN ESTADO No. **95** DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Secretarías Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

42

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2622

RADICACIÓN: 04-2014-1030

Ejecutivo Singular

MULTIACTIVA EL ROBLE contra LUIS CARLOS LOAIZA CANTILLO Y OTRO

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 4º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **04-2014-1030** instaurado por **MULTIACTIVA EL ROBLE contra LUIS CARLOS LOAIZA CANTILLO Y OTRO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

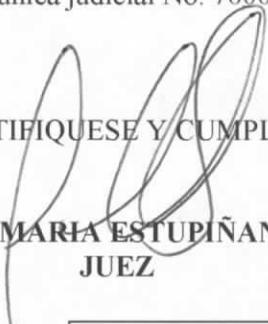
Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 95 DE HOY 10 JUN 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2631

RADICACIÓN: 03-2017-406

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROPGRESO contra JUAN FELIPE PACHECO Y OTRO

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 3º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 03-2017-406 instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROPGRESO contra JUAN FELIPE PACHECO Y OTRO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

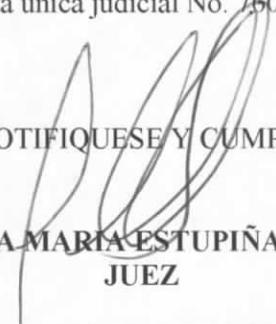
Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 95 DE HOY 10 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

44

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2639
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2016-00274

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. para que informe la suerte de la medida de embargo y retención de dineros que devengue la parte demandada LUIS CARLOS BRAVO RAMIREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1032434238 la cual fue comunicada mediante Oficio No. 09-4071 del 15 de diciembre de 2017. Indíquesele a la entidad, que en lo sucesivo dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **ÚNICA No. 760012041700** del Banco Agrario de Colombia que corresponde a los Juzgados Civil Municipal de Ejecución.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 95	DE HOY 11 0 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

45

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2633

RADICACIÓN: 03-2015-390

Ejecutivo Singular

DIEGO IVAN RAMIREZ AGUDELO contra JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI Y OTRO

En virtud al oficio allegado por parte de la **DIAN** en el que informan el embargo en este asunto, así como también el memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ACCEDER al EMBARGO DECRETADO POR LA DIAN en razón de este asunto, teniendo en cuenta la prelación de créditos establecida en el art. 2595 del C.C. y en virtud a ello se le oficiará para que allegue la liquidación de crédito correspondiente a fin de proceder a la conversión de títulos judiciales, esto de conformidad con el art. 465 del C.G. del P.

Segundo.- OFICIESE al Juzgado 3° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **03-2015-390** instaurado por **DIEGO IVAN RAMIREZ AGUDELO contra JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI Y OTRO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

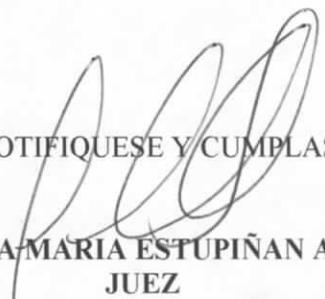
Tercero.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Cuarto.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Quinto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Sexto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA **10 JUN 2019**

EN ESTADO No. **95** DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

40

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 003-2011-00805

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

SÉPTIMO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 95 DE HOY	10 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

47
AUTO INTERLOCUTORIO No. 946
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 002-2007-00431

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

SÉPTIMO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	
95	10 JUN 2019
EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2618
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2012-00261

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede y revisado el presente proceso, teniendo en cuenta que en el auto No. 0235 del 21 de febrero de 2019, se cometió un error involuntario en la parte resolutive de la providencia en donde en el cual se indica en el numeral Tercero como fecha de corte el mes de Julio de 2019, siendo el correcto 30 DE JULIO DE 2018.

Por lo anterior y en aras de subsanar la falencia advertida se dará la aplicación a lo reglado por el Art. 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal prevé: "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...".

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 095	DE HOY 10 JUN 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Jugados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 06 de junio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2650

RADICACIÓN: 001-2009-00166

Ejecutivo Singular

COOPROSPERAR contra CARLOS ALBERTO MORIONES RODRIGUEZ

En virtud al memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso acumulado, a través del cual solicita el pago de títulos, el juzgado ordenará lo correspondiente, conforme lo indica el art., el artículo 2509 del Código Civil, atendiendo el hecho de que se trata en este caso de créditos de quinta clase.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la parte demandante dentro del proceso principal, COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO PROSPERAR - COOPROSPERAR con Nit. No. 9000772969, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.931.444) por razón del presente proceso instaurado por COOPROSPERAR contra CARLOS ALBERTO MORIONES RODRIGUEZ, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002191185	04/04/2018	\$ 423.364,00
469030002191186	04/04/2018	\$ 423.364,00
469030002191187	04/04/2018	\$ 423.364,00
469030002191188	04/04/2018	\$ 423.364,00
469030002191189	04/04/2018	\$ 423.364,00
469030002191190	04/04/2018	\$ 423.364,00
469030002191191	04/04/2018	\$ 423.364,00
469030002191192	04/04/2018	\$ 423.364,00
469030002191193	04/04/2018	\$ 423.364,00
469030002191194	04/04/2018	\$ 423.364,00
469030002191195	04/04/2018	\$ 423.364,00

Segundo.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$274.440 pesos y \$148.924 pesos previa verificación de que corresponda al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002191196	04/04/2018	\$ 423.364,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$274.440 pesos a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO

PROSPERAR - COOPROSPERAR, a fin de completar el valor indicado en el numeral primero de este proveído, **y el valor de \$148.924 pesos pagar a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES con Nit. No. 9000204074 dentro del proceso acumulado en este asunto.**

Tercero.- **ORDENAR** la entrega a la parte demandante dentro del proceso acumulado, **COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES con Nit. No. 9000204074**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.931.444) por razón del presente proceso instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES** contra CARLOS ALBERTO MORIONES RODRIGUEZ, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002191197	04/04/2018	\$ 447.707,00
469030002191198	04/04/2018	\$ 447.707,00
469030002191199	04/04/2018	\$ 447.707,00
469030002191200	04/04/2018	\$ 447.707,00
469030002191201	04/04/2018	\$ 447.707,00
469030002191202	04/04/2018	\$ 447.707,00
469030002191203	04/04/2018	\$ 447.707,00
469030002191204	04/04/2018	\$ 447.707,00
469030002199657	23/04/2018	\$ 466.016,00
469030002215134	25/05/2018	\$ 466.016,00

Cuarto.- **FRACCIONESE** el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$268.832 pesos y \$197.184 pesos previa verificación de que corresponda al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002228355	25/06/2018	\$ 466.016,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$268.832 pesos a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES con Nit. No. 9000204074**, a fin de completar el valor indicado en el numeral tercero de este proveído, **y el valor de \$197.184 pesos pagar a favor del Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL dentro del proceso acumulado en este asunto.**

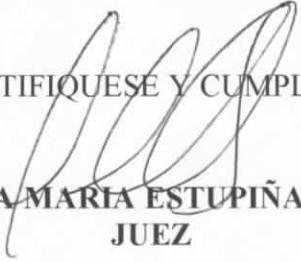
Quinto.- **ORDENAR pagar a favor del Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL dentro del proceso acumulado en este asunto**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.931.444) por razón del presente proceso instaurado por **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL** contra CARLOS ALBERTO MORIONES RODRIGUEZ, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002244048	27/07/2018	\$ 466.016,00

50

469030002256420	29/08/2018	\$ 466.016,00
469030002265900	26/09/2018	\$ 466.016,00
469030002291616	23/11/2018	\$ 466.016,00
469030002306958	21/12/2018	\$ 466.016,00
469030002315960	21/01/2019	\$ 480.836,00
469030002330076	19/02/2019	\$ 480.836,00
469030002344335	26/03/2019	\$ 480.836,00
469030002356452	25/04/2019	\$ 480.836,00
469030002369337	28/05/2019	\$ 480.836,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 95 DE HOY 10 JUN 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**